



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinte (20) de Abril del dos mil veintidós. –

REF: **Radicado:** 25307-4003-001-2022-00-131-00.  
**Solicitud:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** OSCAR FABIAN RODRIGUEZ RAMIREZ  
**Accionado:** ALCANOS DE COLOMBIA S.A – E.S.P  
**Sentencia:** 045 (D. Petición, D a la igualdad.)

La señora **DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA** identificada con c.c. **39.584.109**, expedida en Girardot Cundinamarca, actuando en calidad de apoderada judicial del señor: **OSCAR FABIAN RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.116.241.989**, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este despacho la protección de los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, a tener la instalación de sus servicios esenciales como el servicio de Gas Natural domiciliario, deprecados para su poderdante y que considera vulnerados por la empresa de servicios públicos **ALCANOS DE COLOMBIA S.A – E.S.P**, ello al no otorgar una respuesta adecuada clara, precisa, concisa y diáfana al derecho de petición de fecha 21 de octubre del 2021.

### ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Mi poderdante señor OSCAR FABIAN RODRIGUEZ RAMIREZ, Presento el día 21 de octubre de 2021 derecho de petición, ante la empresa de ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P.
2. Mi poderdante señor OSCAR FABIAN RODRIGUEZ RAMIREZ, vive con su familia en la dirección calle 48 N° 8-57 Barrio portachuelo, vivienda que fue adquirida por él, con fin de generar mejor calidad de vida para su núcleo familiar.
3. Bien inmueble que goza de los servicios públicos esenciales como (agua y luz), quedando pendiente el servicio de gas domiciliario, servicio que es indispensable y esencial también, puesto que la familia no goza con los recursos necesarios para estar comprando una pipeta mensual por valor de ochenta mil pesos (80.000.00), para el consumo y realización de sus alimentos.



4. Servicio que le ha sido negado en varias oportunidades por la entidad tutelada, no dando una respuesta clara a la petición para la solución de la instalación del servicio.
5. No dando una respuesta clara y solución para la instalación de este servicio indispensable y esencial para mi poderdante.
6. Solo manifestaron que niegan el servicio por

A) por razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén en el contrato, pero cual contrato si no le han dado la oportunidad a mi poderdante, tampoco le han dado una respuesta técnica para no prestar el servicio

B) cuando la zona la hayan declarado de alto riesgo, pues la casa no se encuentra ubicada en ninguna zona de riesgo, al contrario ya el barrio cuenta con el servicio indispensable de gas, simplemente el servicio le llega hasta la casa del lado de mi poderdante.

C) cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente, razón que mi poderdante no entiende este punto mi poderdante, puesto que el predio cumple con todas las condiciones y requisitos para ser instado el servicio indispensable.

D) por no encontrarse el sector dentro de los planes de expansión y programa de inversiones de alcanos de Colombia, pues no se sabe de qué trata, ya que todo el barrio cuenta con el servicio de gas domiciliario servicio indispensable para la preparación y el consumo diario de los alimentos.

7. Mi poderdante nunca ha tenido una respuesta de fondo donde le resuelvan el caso en concreto porque no le instalan el servicio, ni le dan solución para el obtener el servicio de gas domiciliario indispensable para el uso de toda la familia de mi poderdante.
8. Alcanos de Colombia nunca se ha acercado a realizar un estudio para revisar la procedencia de la instalación
9. El barrio completo cuenta con el servicio de gas natural, perdiendo mi poderdante el derecho a la igualdad ante los demás propietarios y arrendatarios quienes si cuentan con el servicio.
10. Han trascurrido los términos, sin que Alcanos de una respuesta de fondo **A LA NEGATIVA DE HACER LA INSTALACIÓN DEL SERVICIO INDISPENSABLE DEL GAS NATURAL.**
11. Considero que esta conducta omisiva se ha violentado bruscamente el Artículo 23 del Ordenamiento Superior, **A LA IGUALDAD, A TENER INSTALACIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES COMO EL SERVICIO DE GAS NATURAL DOMICILIARIO.**



## **DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA**

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

- **Derecho fundamental de Petición.**

### **TRAMITE:**

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 08 de abril de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La accionada Empresa de Servicios Públicos **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través del señor **DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE**, identificado con cedula de ciudadanía N° **79.718.636** de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la empresa accionada, se pronunció a través de memorial obrante visto a folios **14 a 34.-**

De la misma manera adjuntó a su pronunciamiento en sede de tutela, los correspondientes anexos y pruebas que consideró pertinentes para conocimiento del despacho a folios **35 a 57.-**

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

#### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá



acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, la accionada Empresa de Servicios Públicos **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales: de petición, a la igualdad, a tener la instalación de sus servicios esenciales



como el servicio de Gas Natural domiciliario, al ciudadano **OSCAR FABIAN RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.116.241.989**, representado por la señora **DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA** identificada con c.c. **39.584.109**, expedida en Girardot Cundinamarca, actuando en calidad de apoderada judicial de la persona natural en comento, ello al no otorgar la accionada, una respuesta oportuna, clara, diáfana y precisa a su derecho de petición de fecha **21 de octubre del 2.021**, esto es, no haber dado respuesta completa a la legítima y respetuosa petición presentada por el accionante ante esta entidad, referente a la solicitud de extensión de la red de Gas Natural, para ser instalada en el inmueble, identificado con la nomenclatura: Calle 48 N° 8-57 Barrio Portachuelo de este municipio.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

**“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”. A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como



los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante,



puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

**ACCION DE TUTELA CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS<sup>1</sup>**-Procedencia en situaciones especiales para dirimir conflictos con usuarios

A partir del anterior rastreo jurisprudencial, puede inferirse que dada la importancia y el impacto social que tienen los servicios públicos domiciliarios en el diario vivir de todos los habitantes del territorio nacional se ha hecho necesario la intervención excepcional del juez de tutela, en aras de materializar los derechos contenidos en el ordenamiento superior entendido éste no sólo como el articulado de la Carta Política sino, además, con la integración de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos

---

<sup>1</sup> Sentencia T-270/04 Magistrado Ponente: **Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**



que conforman el bloque de constitucionalidad. Por ello puede afirmarse que: i) por regla general la acción no resulta procedente para entrar a dirimir controversias entre el usuario y/o suscriptor y, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto para ese fin existen otros medios de defensa judicial, **ii) que excepcionalmente y solamente atendiendo las circunstancias de cada caso resulta procedente la acción de tutela para proteger derechos fundamentales del administrado como por ejemplo la honra, el derecho de petición, el derecho a la igualdad, el derecho de defensa y el debido proceso cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.**

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado, tanto por la accionante como por la entidad accionada, y las pruebas aportados por los mismos, se tiene que la solicitud de amparo Constitucional que llevo al señor **OSCAR FABIAN RODRIGUEZ RAMIREZ**, a incoar la presente acción de tutela a través de su apoderada judicial, en este momento no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Para el presente caso objeto de estudio, se tiene de los hechos expuestos en sede de tutela por el accionante en síntesis que:

El ciudadano **OSCAR FABIAN RODRIGUEZ RAMIREZ**, Presentó el día 21 de octubre de 2021, un derecho de petición, ante la empresa de Servicios Públicos **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P**, mediante el cual, solicito ante la aquí accionada lo referente a la extensión de la red de Gas Natural, para ser instalada en el inmueble, identificado con la nomenclatura: Calle 48 N° 8-57 Barrio Portachuelo de este municipio.

Indicó además que, el bien inmueble cuenta con los servicios públicos esenciales como (agua y luz), quedando pendiente el servicio de gas domiciliario, servicio que es indispensable y esencial también, puesto que la familia no goza con los recursos necesarios para estar comprando una



pipeta mensual por valor de ochenta mil pesos (80.000.00), para el consumo y realización de sus alimentos.

Que el servicio de extensión de la red de Gas Natural Domiciliario solicitado, le ha sido negado en varias oportunidades por la entidad tutelada, no dando una respuesta clara a la petición para la solución de la instalación del servicio.

Que en las respuestas recibidas a su solicitud de petición le han manifestado que niegan el servicio por situaciones que a su sentir no tienen ningún fundamento de las cuales el accionante expone las siguientes:

A) “**por razones técnicas**”, de lo cual indica el accionante, que adolece por parte de a accionada una respuesta de carácter técnico para no proceder a brindar el servicio requerido.

B) “**cuando la zona la hayan declarado de alto riesgo**”, pero que en su caso su inmueble no se encuentra ubicado en ninguna zona de riesgo, al contrario ya el barrio cuenta con el servicio indispensable de gas, simplemente el servicio le llega hasta la casa del lado de mi poderdante.

C) “**cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente**”, sobre lo que el accionante tiene reparos indicando al despacho que su predio cumple con todas las condiciones y requisitos para ser instado el servicio solicitado.

D) “**por no encontrarse el sector dentro de los planes de expansión y programa de inversiones de alcanos de Colombia**”, sobre lo que el accionante llama la atención indicando que, todo el barrio cuenta con el servicio de gas domiciliario servicio indispensable para la preparación y el consumo diario de los alimentos.

Por lo anteriormente expuesto, el accionante en sede de tutela expone al despacho, que sus derechos fundamentales deprecados están siendo conculcados por parte de la empresa de Servicios Públicos **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P**, reiterando que, nunca ha tenido una respuesta de fondo donde le resuelvan el caso en concreto, sobre el por qué no le instalan el servicio, ni le dan solución para el obtener el servicio de gas domiciliario.



Así mismo, considera el accionante conculcado su derecho fundamental a la igualdad, teniendo en cuenta que el barrio completo cuenta con el servicio de gas natural, pues de esta manera se presenta un desequilibrio que compromete este derecho conculcado por la aquí accionada, ante los demás propietarios y arrendatarios quienes si cuentan con el servicio.

A su turno y en la oportunidad debida, la empresa de Servicios Públicos **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento en los siguientes términos:

De primera mano indico al despacho, que el derecho de petición aludido por el aquí accionante fue presentado en la fecha 22 de junio de 2021 y no como lo refiere en sus hechos el ciudadano: **OSCAR FABIAN RODRIGUEZ RAMIREZ**.

Así mismo, refiere **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P**, que contrario a lo afirmado por el accionante, el servicio público de Gas Natural no es considerado como indispensable o vital, puesto que puede ser sustituido por el servicio de energía eléctrica o a través de pipetas de gas, que así las cosas, no se avizora para el caso sub lite un perjuicio irremediable, para tal efecto se acoge a lo que sobre este aspecto se ha referido la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-188 de 2018.

Reconoce la accionada **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P**, que es cierto que el servicio público no vital de gas natural ha sido legalmente negado, por existir una inviabilidad de carácter financiero, que contrario a lo aducido por el accionante, indica al despacho, que **OSCAR FABIAN RODRIGUEZ RAMIREZ**, ha recibido las respuestas claras y acordes a lo petitionado, arguyendo sobre este particular, que existe una diferencia entre el derecho de petición particular y la imposición de una obligación de acceder a lo solicitado en el mismo, por lo que de esta manera **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P**, circunscribe cada una de sus actuaciones en base a la normatividad exigida por parte de las respectivas autoridades en la prestación de servicios públicos en el país, que de esta manera, la normatividad establecida, determina que solamente los inmuebles que tengan una viabilidad técnica y financiera pueden acceder al servicio, esto con el fin de garantizar la seguridad respectiva que debe garantizarse a



todos los usuarios del sistema debido al especial manejo del combustible, el cual no puede ser equiparado en ninguna medida con el agua o la energía eléctrica.

Aunado a lo anterior, la accionada **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P**, complementa lo relativo al derecho fundamental de petición deprecado por **OSCAR FABIAN RODRIGUEZ RAMIREZ**, remitiéndose a informar al despacho, que sobre este derecho que considera conculcado el accionante, al momento de habersele remitido la correspondiente respuesta a lo peticionado le fueron concedidos los recursos de reposición y en subsidio de apelación, ante la superintendencia de servicios públicos Domiciliarios, dentro de los términos de ley, conforme lo señalado en el artículo 154<sup>o2</sup> de la ley 142 de 1994, los cuales dejó transcurrir en silencio, por lo tanto, aduce la accionada, que se debe desatender este mecanismo subsidiario, pues **OSCAR FABIAN RODRIGUEZ RAMIREZ**, contaba con otros medios de defensa por la vía gubernativa y administrativa.

Refiriéndose a la inviabilidad financiera, entre las causas legales que expone la accionada para negar la prestación y proveer el servicios de Gas Natural domiciliario al accionante, funda este argumento sobre la base de que si bien es cierto que toda persona tiene derecho a recibir los servicios públicos, también es cierto, que se deben cumplir con las condiciones técnicas y financieras y las condiciones uniformes de prestación del servicio, por lo que reitera la accionada que sobre este aspecto también su negación es válida, pues se circunscribe a que la inversión que debe realizar, para el caso en concreto, excede los límites establecidos para su consecución, y que dicha

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 154. De los recursos.** El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa el contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagra la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.



inversión a su vez no puede ser recuperada vía tarifaria.

Para tal efecto la aquí accionada, conforme lo expuesto anteriormente, argumenta lo dicho, acogiénose a las Resoluciones 108 de 1997, artículo 17 (negación del servicio) y 057 de 1995, artículo 94 (obligación de los comercializadores en relación con los pequeños consumidores), esto es, primero que la empresa podrá negar la solicitud de conexión: por razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato y segundo: que los comercializadores de gas combustible por redes de tubería a pequeños consumidores, tendrán la obligación de atender todas las solicitudes de suministro a los consumidores residenciales y no residenciales de las áreas en donde operen, **siempre y cuando existan condiciones técnicas razonables dentro de un plan de expansión de costo mínimo**, de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994, en el Código de Distribución, en los contratos de servicios públicos de condiciones uniformes y en los contratos de áreas de servicio exclusivo.

Sobre la la normatividad que rige a las empresas de servicios públicos domiciliarios en el país, señala la accionada **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P**, que no se puede dejar de lado lo establecido en el artículo 14, numeral 12 de la Ley 142 de 1994, donde se indica:

***“14.12. PLAN DE EXPANSIÓN DE COSTO MÍNIMO. Plan de inversión a mediano y largo plazo, cuya factibilidad técnica, económica, financiera, y ambiental, garantiza minimizar los costos de expansión del servicio. Los planes oficiales de inversión serán indicativos y se harán con el propósito de garantizar continuidad, calidad, y confiabilidad en el suministro del servicio.”***

Con todo lo anteriormente expuesto, aduce **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P**, que de esta manera, se entiende que, si no están dadas las condiciones técnicas, **económicas y financieras necesarias**, la empresa no puede realizar la construcción de las redes de distribución de gas natural para la prestación del servicio público.

sobre el planteamiento expuesto por el accionante en los hechos octavo y noveno, **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P**, explica al despacho en su respuesta que: la empresa está en constante estudio de las zonas donde se va requiriendo el servicio dentro de plan de expansión, y que es así mismo,



mientras más inmuebles de una zona requieran de manera paulatina el servicio, este podrá prestarse de manera correcta a futuro, de igual manera expresa la aquí accionada que si bien existen predios a distancias considerables que gozan de la prestación del servicio, los mismos cumplen con los requisitos técnicos y financieros para la prestación del mismo, y que es de esta manera como en el presente caso, y al presentarse una inviabilidad financiera, existe la imposibilidad de prestar el servicio público no vital, diferente al del agua o la luz, y que puede ser perfectamente suplido mediante la utilización de otros sustitutos válidos.

Por último la accionada **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P**, solicita al despacho, que se denieguen las pretensiones de la acción impetrada, toda vez que estas son improcedentes:

**EN PRIMERA MEDIDA** porque no existe un perjuicio irremediable toda vez que, y mientras se llega a un punto de equilibrio donde más usuarios soliciten el servicio para prestar el mismo en la zona, el accionante puede utilizar válidamente otros sustitutos para suplir sus necesidades, tales como el GLP (Gas Propano) el cual admite ya ha manejado, y/o la Energía Eléctrica tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional,

**EN SEGUNDO LUGAR** por quedar definido que al accionante en ningún momento le han sido trasgredidos derechos de rango fundamental o legal, haciendo necesaria la especial intervención del Juez Constitucional (Carencia Total de Objeto),

**EN TERCERA MEDIDA** porque la negación válida del servicio tiene su fundamento legal y normativo al presentarse un clara inviabilidad de carácter financiero (Improcedencia de la Acción de Tutela),

**EN CUARTO LUGAR** debido a que de no llegar a estar de acuerdo con las respuestas entregadas, el accionante debió instaurar los correspondientes recursos por ley otorgados vía gubernativa ante la misma empresa y de manera subsidiaria ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios -SSPD, y de no haberlo hecho por negligencia interponer las acciones vía administrativa del caso (Subsidiariedad de la Acción de Tutela).

Visto lo anterior, para el presente caso que ocupa la atención del despacho, este Juez Constitucional, habrá de hacer una ponderación específicamente, respecto del derecho fundamental de petición deprecado por el accionante y los argumentos esgrimidos por la accionada **ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P**, con fundamento a la petición que está presenta al despacho en la contestación de los hechos colocados en su conocimiento, y que radica, en que se deniegue la presente acción de tutela por tornarse improcedente, debido a que no fue recurrida, esto es, no



se agotaron los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación con los que contaba el accionante y que le fueron colocados de presente en el oficio de fecha 09 de julio de 2021, radicado de respuesta N° 9645147, por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios aquí accionada.

De lo anterior, se tiene que, visto a folio 35, **OSCAR FABIAN RODRIGUEZ RAMIREZ**, presento ante la empresa **ALCANOS DE COLOMBIA**, un oficio donde se observa que tiene como asunto: **“solicitud extensión de red” con fecha de elaboración y radicación el día 22 de junio de 2021, bajo el número 8407831**, mediante el cual solicita a la accionada, sea tenido en cuenta en la extensión de red de gas natural para ser instalada en el inmueble identificado con la nomenclatura: calle 48 N° 8-57 Barrio portachuelo del municipio de Girardot, **“YA QUE POR EL MOMENTO LA RED NO PASA FRENTE A LA VIVIENDA”**.

Así mismo encuentra el despacho, que visto a folios 36 a 37, en efecto, la empresa de servicios públicos **ALCANOS DE COLOMBIA S.A – E.S.P** dio respuesta al derecho de petición presentado por **OSCAR FABIAN RODRIGUEZ RAMIREZ**, en la fecha indicada líneas atrás, ello mediante **Oficio con radicado de respuesta N° 9645147** de fecha 09 de julio de 2021, donde se registró como asunto de lo actuado: **“respuesta a petición recibida el día 22 de junio de 2021, Radicado N° 8407831”**, del contenido de la respuesta en mención brindada al peticionario, **OSCAR FABIAN RODRIGUEZ RAMIREZ**, a parte de la información que es de conocimiento de este, también observa este operador judicial, que en el folio 37, al término de la exposición de los motivos brindados por la accionada para negar la solicitud al hoy accionante, colocó a su conocimiento en un párrafo aparte que:

*De conformidad con el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, **contra ésta decisión proceden los recursos de Reposición ante ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. y en subsidio el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deberán interponerse ante la empresa en un mismo escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la decisión. Para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación. El (Los) recurso(s) deberá(n) ser presentado(s) en cualquiera de las Oficinas de Peticiones, Quejas y Recursos de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.***

A su vez, también observa el despacho, que visto a folios 38 a 45, se tiene que, la empresa de servicios públicos **ALCANOS DE COLOMBIA S.A – E.S.P** remitió la respuesta, esto es, el **Oficio con radicado de respuesta N° 9645147**



de fecha 09 de julio de 2021, al correo electrónico: [fabian88tromp@gmail.com](mailto:fabian88tromp@gmail.com) de **OSCAR FABIAN RODRIGUEZ RAMIREZ**, para la misma fecha, a través del **servicio de envíos de Colombia 4/72**, por lo que así las cosas, le asiste la razón a la aquí accionada y el despacho acogerá sus argumentos para la decisión a tomar en el caso sub iudice, y esto es así, puesto que dentro de los anexos presentados como pruebas por el ciudadano **OSCAR FABIAN RODRIGUEZ RAMIREZ**, a través de su representación judicial, no se encuentra que haya adjuntado en sus anexos soportes documentales, que den cuenta de la presentación de los recursos que le fueron otorgados en la contestación a su solicitud por parte de **ALCANOS DE COLOMBIA S.A – E.S.P**, entendiéndose de ello el despacho que el entonces peticionario, dejó transcurrir en silencio el término de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de lo actuado y lo decidido por la empresa de servicios públicos **ALCANOS DE COLOMBIA S.A – E.S.P**, y por tanto, como consecuencia de ello, la presente acción de tutela se torna improcedente y limita cualquier otra decisión a tomar para el caso sub examine en otro sentido, lo anterior en atención a lo reglado en el artículo 6º-1 del decreto 2591 de 1991 esto es, existen otros mecanismos de defensa que, **OSCAR FABIAN RODRIGUEZ RAMIREZ**, desatendió a su propio arbitrio, y que de hecho son atribuibles a un actuar negligente por parte del aquí accionante, esto es, se reitera: ignoró y renunció voluntariamente a hacer uso de los recursos de Reposición ante la aquí accionada sobre su decisión y en subsidio el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esto con el fin de que esa instancia administrativa decidiera revocar lo decidido por la empresa de servicios públicos **ALCANOS DE COLOMBIA S.A – E.S.P**, sobre lo peticionado en aquel momento por el accionante y resolver sus pretensiones respecto a su solicitud de extensión de red de servicios de gas domiciliario para lo de sus intereses personales.

Dicho en palabras de la honorable Corte Constitucional:

**PRINCIPIO NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA-Contenido y naturaleza<sup>3</sup>**

*Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie*

---

<sup>3</sup> **Sentencia T-122/17** Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



*puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.*

**PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa<sup>4</sup>**

*La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretenden aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.*

Así las cosas, el despacho reitera que el amparo Constitucional deprecado por **OSCAR FABIAN RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.116.241.989**, representado por la señora **DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA** identificada con c.c. **39.584.109**, expedida en Girardot Cundinamarca, actuando en calidad de apoderada judicial de la persona natural en comento, debe ser negado conforme lo dispuesto en líneas anteriores y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la petición de tutela incoada por el señor **OSCAR FABIAN RODRIGUEZ RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.116.241.989**, a través de la señora **DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA** identificada con c.c. **39.584.109**, expedida en Girardot Cundinamarca, actuando en su calidad de apoderada judicial, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

---

<sup>4</sup> **Sentencia T-122/17** Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccab25d6816b790dcfeaff566576fe1b0326d3aafefe615ea59734c9b3b6bd0**

Documento generado en 20/04/2022 09:04:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**